



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00011 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada Judicial de Banco Davivienda, contra el numeral 2 del auto de fecha 18 de enero de 2023, mediante el cual se ordenó el archivo del proceso, como consecuencia de haber sido terminado por pago total de la obligación.

Funda la recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, el Juzgado no se ha pronunciado ni resultado de fondo sobre la devolución de los depósitos judiciales que hizo el establecimiento bancario a favor del proceso judicial el 21 de septiembre del 2022, por el valor de \$1.949.066, y el 22 de septiembre de 2022, por el valor de \$1.949.066, ni se pronunció respecto al requerimiento del oficio del Banco Agrario de Colombia, para poder ubicar los depósitos judiciales conforme se le solicitó en memorial del 12 de enero del 2023.

Indica que con solicitud del 21 de octubre del 2022, se acreditó que el Banco Davivienda S.A., efectuó el pago al Banco Agrario, situación que afirma se encuentra demostrada con las documentales aportadas, en las cuales se puede ver el pago que realizó se hizo en favor del proceso de la referencia, por lo que considera que resulta imperioso que el Banco Agrario de Colombia proceda a dar respuesta y ubicar los rubros que se consignaron a favor del presente proceso, antes de ordenar el archivo de las diligencias.

Finalmente, establece que la devolución del depósito realizado el 22 de septiembre del 2022, por el valor de \$1.949.066., a favor del presente proceso, le está generando consecuencias económicas, ya que dicha suma de dinero no es de propiedad del demandado, por lo que pide se revoque la providencia recurrida y en su lugar sea atendida la solicitud de devolución de Depósitos Judiciales.



Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese hecho pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Para el presente caso, se tiene que la inconformidad formulada por la apoderada judicial, del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, va encaminada únicamente sobre la orden de archivo emitida en el presente proceso, ya que en su sentir considera que la misma no resulta procedente, ya que a la fecha no ha podido obtener respuestas sobre los dineros consignados por dicha entidad financiera el pasado 21 y 22 de septiembre del 2022, así como tampoco acerca del Depósito Judicial que fue constituido por la suma de \$1.949.066., el cual indica fue girada por error involuntario.

Al respecto, debe indicarse en primer lugar, que con relación a la orden de Archivo del presente proceso, se tiene que la misma se emitió como consecuencia de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, de la cual se accedió por encontrarse reunidos los presupuestos de que trata el artículo 461 de la normativa procesal vigente, decretándose así la terminación y archivo del presente proceso.

Ahora, en lo que tiene que ver con respecto al informe de los Depósitos Judiciales constituidos por la entidad financiera en fechas del 21 y 22 de septiembre del 2022, debe precisar que conforme a la Constancia Secretarial de fecha 02 de agosto del 2022, se reportó únicamente que para el presente proceso existían 9 Depósitos Judiciales pendientes de pago, de los cuales no se encontró ningún Depósito que coincidiera con la suma indicada por la entidad financiera,



tal y como se estableció mediante auto de fecha 03 de agosto del 2022, no obstante, y debido a las reiteradas solicitudes de la entidad Bancaria se procedió mediante auto de fecha 23 de noviembre del 2022, a requerir al Banco Agrario de Colombia, para que se allegara el respectivo soporte, en donde se determinara las sumas consignadas, la forma de consignación, número de cuenta y entidad bancaria de donde provienen los Depósitos, comunicación que fue debidamente librada mediante Oficio No. 2133 del 05 de diciembre del 2022, sin tener respuesta alguna a la fecha.

Sin embargo, con ocasión del asunto aquí en estudio, se procedió nuevamente a consultar por parte de la Secretaría de este Despacho el Portal Web del Banco Agrario de Colombia los depósitos constituidos para el presente proceso, encontrándose únicamente que se había constituido por parte de la entidad financiera aquí recurrente los Depósitos Judiciales No. **451010000909594** de fecha 21 de septiembre del 2021, por el valor de **\$1.922.544,97**, y el Depósito Judicial No. **451010000909661** de fecha 22 de septiembre del 2021, por la suma de **\$1.922.545,96**, los cuales conforme a los datos de transacción fueron consignados por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con destino al proceso bajo radicado No. 540013153006**20200001100**, reflejando como parte demandante a **HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S.**, y como demandado la **CLINICA MEDICO QUIRURGICA**, tal y como se puede detallar de la Constancia Secretarial de fecha 08 de mayo del 2023, ello como consecuencia de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso. Siendo así y previa solicitud de entrega de Depósitos Judiciales de la parte demandante de fecha 08 de febrero del 2022, los mismo fueron autorizados y entregados a la parte demandante por cumplir los presupuesto de que trata el artículo 447 del Código General del Proceso, tal y como quedo consignado en auto de fecha 16 de febrero del 2022, el cual no fue objeto de recurso, quedando debidamente ejecutoriado.

De allí que, que se pueda concluir que en el presente asunto no existe fundamento legal alguno para acceder a lo solicitado por la recurrente, pues si bien se encontró que fueron constituidos por la entidad financiera los Depósitos Judiciales No. **451010000909594** y **451010000909661**, los mismos se consignaron con destino a las partes y radicado del presente proceso, derivado



de las medidas cautelares decretadas, elementos esenciales que fueron verificados al momento de la autorización para su entrega, y por lo que se accedió a la entrega a la parte demandante, tal y como lo establece el artículo 447 del Código General del Proceso, con cargo a la obligación que se encontraba ejecutando, de tal forma que la actuación desplegada por esta Unidad Judicial se ajusto a los parámetros de ley.

Situación anterior, de la que se pueda evidenciar que con lo reseñado el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado de fecha 18 de enero de 2023, debiéndose dar por conducto de Secretaría cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha 18 de enero del 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de enero de 2023., con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha 18 de enero del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **022** DE FECHA **10 DE MAYO DE
2023**

SECRETARIA